

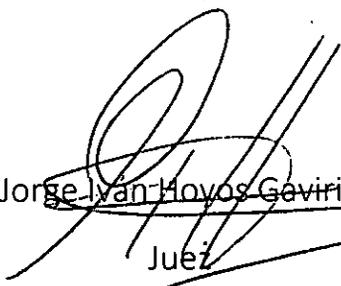
Radicado: 2019-008

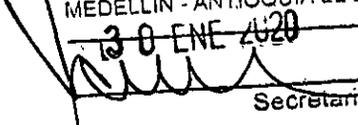
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, enero veintisiete (27) de dos mil veinte

Siendo procedente la solicitud de llamamiento en garantía que hace Cooperativa Multiactiva de familias en el Transporte Coofatrans a hoy SEBS Seguros de Colombia S.A., se admite el mismo. artículo 64 del C.G.P.

Por cuanto el llamado en garantía se encuentra vinculado al proceso, se notifica por estados.

NOTIFIQUESE


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 009
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA EL DIA
30 ENE 2020 A LAS 8:AM

Secretario



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

21 FL
15

02/11/27 FEB 20 8:11

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN ANDRÉS HERRERA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO BEDOYA BOTERO Y OTROS
RADICADO:	05001 3103 016 2019 00008 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor JOSE ANTONIO BEDOYA y la sociedad COOFATRANS; en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Consideración preliminar: Antes de iniciar con la respuesta a cada uno de los hechos planteados en la demanda, es necesario recordarle al Despacho que mi poderdante nunca estuvo presente en los sucesos que dan lugar al presente litigio, pues nuestra participación se debe al contrato de seguro celebrado con la sociedad COFATRANS, relación sustancial con la que deberá resolverse la vinculación al proceso de la entidad que represento.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. En este hecho se describen varias situaciones fácticas a las cuales se les dará respuesta en forma separada así:
 - ES CIERTO que el día 21 de mayo de 2017 se presentó un accidente de tránsito en donde perdió la vida la menor Francy Lorena Herrera Vélez.
 - NO LE CONSTA A MI RERESENTADA las circunstancias de la muerte de la menor, pues esta situación escapa de la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

28 FEB 2020
A. Ordo

2. En este hecho se describen varias situaciones fácticas a las cuales se les dará respuesta en forma separada así:

- ES CIERTO que la menor Francis Lorena Herrera Vélez se desplazaba en calidad de acompañante de la motocicleta de placas PFG-82B.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA las circunstancias en que se presentó el accidente, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
- ES CIERTO que la motocicleta era conducida por el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO.

3. ES CIERTO.

4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

5. ES CIERTO, de acuerdo a la documentación allega al proceso.

6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el conductor del vehículo de placas SBK-515 haya infringido varias normas de tránsito, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento, pues como lo mencionamos anteriormente no estuvimos presente al momento de los hechos, por otro lado, debe valorarse si las supuestas infracciones tienen incidencia causal en el accidente.

7. ES CIERTO, no obstante esta es una decisión de tipo administrativo, que no tiene incidencia en la responsabilidad civil.

8. ES CIERTO.

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo manifestado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

10. ES CIERTO, no obstante queremos aclarar que, la póliza que estaría llamada a cubrir los eventuales perjuicios en caso de que se dicte una sentencia adversa en contra de los asegurados es la No. 10095554, ya que cubre la responsabilidad civil extracontractual.

- 19.
11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo narrado en este hecho pues no solo escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento, si no que adicionalmente no existe prueba que respalde estas afirmaciones.
 12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo manifestado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
 13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo manifestado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento, sin embargo queremos advertir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no reconoce el perjuicio psicológico solicitado por la parte demandante.
 14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo manifestado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
 15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo manifestado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
 16. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues claramente existe un elemento que rompe cualquier nexo causal que pueda existir entre la conducta del conductor del vehículo de placas SBK-515, esto es la actividad peligrosa que desarrollaba el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO, como conductor de la motocicleta de placas PFG-82B, en donde se desplazaba la menor Francy Lorena Herrera Vélez, pues al transitar de forma imprudente causó el accidente por el cual se demanda la responsabilidad de mis asegurados.

Ahora bien, en el evento en que se llegue a considerar por parte del despacho que existe responsabilidad por parte de mi representado, lo cual consideramos que sería un error, no puede pasarse por alto que en la demanda se solicitan perjuicios extrapatrimoniales incluso por encima de los límites que jurisprudencialmente ha fijado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil. Adicionalmente se pretenden el reconocimiento de perjuicios que no han sido aceptados por este mismo órgano. Por lo que claramente se desconoce el principio resarcitorio de la

responsabilidad civil, pero sobretodo la finalidad compensatoria de los perjuicios extrapatrimoniales.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Como bien es sabido, tanto la jurisprudencia como la doctrina han considerado de forma pacífica que para que nazca la consecuencia jurídica de resarcir un perjuicio causado, o en otras palabras, para que exista responsabilidad deben reunirse una serie de elementos, sin los cuales no podrá imputarse las consecuencias de un hecho, específicamente y tratándose de responsabilidad extracontractual, como es el caso que nos ocupa, se debe probar siempre la ocurrencia de un hecho generador de un daño, la entidad del daño mismo y el nexo causal entre uno y otro, no obstante lo anterior el accionante no logra demostrar que se encuentren todos los elementos axiológicos de la responsabilidad.

Y es que frente a este caso particular es claro que el causante del daño no fue otro que el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO, conductor de la motocicleta de placas PFG-82B, lo que impida que nazca cualquier nexo causal entre el accidente y el conductor del autobús.

2. CAUSA EXTRAÑA -HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, la causa extra puede ser entendida como "*El efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado*¹"; si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de un tercero debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 21 de mayo de 2017 debemos decir que claramente para el señor Francisco Emilio Pérez Muñoz, como conductor del vehículo de placas SBK-515, fue algo súbito², pues de acuerdo a lo señalado por este al interior del proceso contravencional, el conductor de la motocicleta se encontraba desplazándose en forma impudente, al respecto señalo que:

¹ TAMAYO, Javier. "*Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II*". Legis. 2007. Pág. 19

² En la obra anteriormente citada, el profesor Tamayo hace una importante apreciación con respecto al elemento de la imprevisibilidad del a causa extra, debiendo ser esta entendida no como un hecho Inimaginable o de difícil ocurrencia, si no como un hecho súbito o repentino, quiere decir esto que se requiere únicamente que el hecho a pesar de tomar las medidas para que no sucediera el hecho igualmente se produce.

"yo transitaba por la vía al mar íbamos subiendo hacia (SIC) el túnel de San Cristóbal yo iba por mi carril izquierdo subiendo a una velocidad máxima de 45 y 50 kilómetros y como es una doble calzada iban carros al lado y lado de la vía...por el espejo retrovisor vi algo en la mitad de los dos carriles adelantándome junto a la puerta"

La anterior declaración se ajusta a lo señalado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT- pues en el mismo se relaciona un impacto de ambos vehículos, siendo la interacción del bus en su lado izquierdo y de la moto en su lado derecho; ahora bien, teniendo en cuenta que el autobús se desplazaba por el carril izquierdo, es claro que fue la motocicleta la que se atravesó en la trayectoria, generando así el accidente.

Si bien en el fallo contravencional se indica que de acuerdo a la declaración que realizó EDGAR BEDOYA JARAMILLO, perito forense, al interior del proceso contravencional, no se evidencia un impacto trasero, esta afirmación tiene un alcance distinto al que interpreto el funcionario encargado de adelantar el trámite. Y es que el hecho de que no exista impacto trasero no significa que no exista colisión entre ambos rodantes, pues de ser así, no podría bajo ningún entendido imputarse responsabilidad a ninguno de los demandados.

Por otro lado, el fallador nuevamente yerra pues aunque en un momento indica que no existió colisión entre los vehículos, posteriormente indica que:

"Igualmente, se cuenta con los peritazgos efectuados a los vehículos, en los cuales se evidencia vestigios del impacto"

Así las cosas, y a pesar de que existe un fallo contravencional que exoneró de responsabilidad al conductor de la motocicleta, con lo anteriormente expuesto es claro que el mismo no se ajusta a la realidad, pues claramente el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO fue quien impactó al autobús, siendo el único causante de la muerte de la joven FRANCIS LORENA HERRERA VÉLEZ.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

3. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Frente a los daños extrapatrimoniales solicitados con la demanda, se debe tener en cuenta que estos se solicita de forma exagerada, incluso por

encima de los límites señalados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por otro lado se solicita un perjuicio psicológico, tipología del daño que no es reconocida en materia de daños; ahora bien, si suponemos que el accionante pretende el reconocimiento del daño a la vida en relación, se debe tener en cuenta que este es un perjuicio autónomo y diferente al perjuicio moral, por lo que no puede solicitarse si este no tiene una entidad diferente, así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017.

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.” (Destacado)

De manera tal, que, si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa de los demandantes, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación solicitado.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO BEDOYA.

- 1. ES CIERTO.
- 2. ES CIERTO.
- 3. ES CIERTO
- 4. NO ES CIERTO, pues además de la existencia de la póliza y de la responsabilidad civil, se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales acordadas entre las partes.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE-COOFATRANS.

- 1. ES CIERTO.

21

2. ES CIERTO, sin embargo precisamos que, la póliza que estaría llamada a cubrir los eventuales perjuicios en caso de que se dicte una sentencia adversa en contra de los asegurados es la No. 10095554, ya que cubre la responsabilidad civil extracontractual.

3. ES CIERTO.

4. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, pues mientras no exista responsabilidad por parte del asegurado, no existirá obligación a cargo de mí representada; en el caso particular no puede haber lugar a esta declaratoria pues hasta esta instancia no se han demostrado los elementos que hacen surgir aquella consecuencia jurídica.

EXCEPCIONES EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

"ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)" (Destacado)

Debido a que el riesgo que se traslado fue el de responsabilidad extracontractual, solo nacerá la obligación condicional a cargo de la aseguradora si existe la obligación de indemnizar a cargo de los asegurados.

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

"Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

En este sentido, la Póliza No. 10095554 de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos, expedida por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura por lesión o muerte de un tercero en \$137.891.000.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

"Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

4. DEDUCIBLE PACTADO.

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro atendiendo al límite

asegurado, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que para el caso concreto se pactó como deducible del 10% de la pérdida, mínimo de 1 SMLMV.

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Respetuosamente le solicito al despacho abstenerse de decretar las pruebas periciales solicitadas en la demanda, pues de acuerdo a los principios de la actividad probatoria de las partes que se consagran el Código General del Proceso, estos debieron ser aportados y no solicitados, en el artículo 227 se nos indica que:

DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.
(Destacado)*

Así, es claro que si los accionantes querían que al interior del proceso existiera una prueba pericial, bien sea para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente, o para probar unas supuestas afectaciones psicológicas, esto debieron aportarlo, o en su defecto anunciarlo. No obstante, este se limitó a solicitar dicho medio de conocimiento, pasando por alto que el llamado dictamen a petición de parte desapareció del ordenamiento procesal.

Por consiguiente, el despacho no podrá decretar las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese los demandantes y a los codemandados dentro del proceso de la referencia, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

2. TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente al Despacho se decrete los siguientes testimonios:

- El señor EDGAR BEDOYA JARAMILLO, quien se ubica en la calle 44 No. 52-165 de Medellín, pues al ser el perito forense que realizó la valoración de los vehículos involucrados al interior del proceso contravencional podrá indicar con mayor precisión los hallazgos encontrados y las posibles conclusiones a las que llegó.
- El señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ ROJAS, quien se ubica en la calle 44 No. 52-165 de Medellín, pues al ser el perito forense que realizó la valoración sobre la hulla de frenado y demás características del sitio donde ocurrió el accidente, podrá indicar con mayor precisión los hallazgos encontrados y las posibles conclusiones a las que llegó.

3. DOCUMENTAL:

- Copia de la Póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 10095554, con sus respectivas condiciones generales.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, igualmente, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.617.332, CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.037.581.890, DANIEL GOMEZ CANO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.035.921.390, DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.152.686.983, VALENTINA VELASQUEZ CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 1.053.863.926 y MANUELA SEPULVEDA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.017.218.179 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, que en adelante se denominará "SBS Colombia" o "La compañía" en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

**1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:**

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:
INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:
EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE



PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O

COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

ACTUACIÓN	LESIONES / DAÑOS	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscal	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

- A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;
- B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;
- C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;
- D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO,

MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

T) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

U) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

V) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE

SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

W) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículo asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogeremos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a

la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que

ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **SANTIAGO**
 APELLIDOS: **GOMEZ GAVIRIA**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

Santiago Gomez G

UNIVERSIDAD: **GATONICA LUIS AMIGO - MEDELLIN** FECHA DE GRADO: **10/12/2018** CONSEJO SECCIONAL: **ATLANTICO**

CEDULA: **1037617332** FECHA DE EXPEDICIÓN: **11/02/2020** TARJETA N°: **342104**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LA
 LET 270 DE 1993 EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1995

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
 FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS

**ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA AMERICANA - SEDE MEDELLÍN**

CERTIFICA QUE:

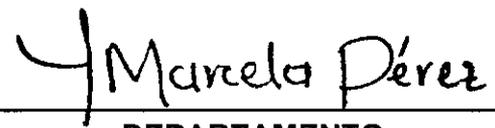
GOMEZ CANO DANIEL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1035921390**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2020-1**, en el **SEPTIMO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Registro Calificado Resolución número 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 12 horas semanales presenciales y 30 horas de trabajo independiente.

Fecha de inicio semestre: 03 de febrero de 2020

Fecha de finalización semestre: 06 de junio de 2020

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (07) días del mes de febrero del año (2020).



**DEPARTAMENTO
ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO**

Elaborado por: Jason Gómez.



**ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA AMERICANA - SEDE MEDELLÍN**

CERTIFICA QUE:

DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1152686983**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2020-1**, en el **SEGUNDO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

A continuación, se relaciona el horario correspondiente al periodo 2020-1:

Asignaturas matriculadas en el periodo			20201	PERIODO 2020-1						
Código	Grupo	Descripción		Créd.	Nivel	Aula	Inicia	Termina	Día	Horario
20P20	0118A	DERECHO CIVIL PERSONAS		2	1					
Usuario	LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO		Fec. Matricula	20/1/20	12:27					
						EB Club Med Aula204-Piso2	12/02/2020	20/05/2020	MIÉRCOLES	8:00 pm - 8:00 pm
20P21	0118B	LÓGICA JURÍDICA		2	1					
Usuario	LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO		Fec. Matricula	20/1/20	12:15					
						EB Club Med Aula202-Piso2	08/02/2020	21/05/2020	JUEVES	8:00 pm - 10:00 pm
20P26	0218E	SISTEMAS JURÍDICOS		2	2					
Usuario	LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO		Fec. Matricula	20/1/20	12:27					
						EB Club Med Aula203-Piso2	12/02/2020	20/05/2020	MIÉRCOLES	8:00 pm - 10:00 pm
20P27	0218B	DERECHO CIVIL BIENES		4	2					
Usuario	LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO		Fec. Matricula	20/1/20	12:00					
						EB Club Med Aula203-Piso2	03/02/2020	18/05/2020	LUNES	8:00 pm - 10:00 pm
20P29	0218B	SOCIOLOGÍA JURÍDICA		2	2					
Usuario	LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO		Fec. Matricula	20/1/20	12:00					
						EB Club Med Aula203-Piso2	08/02/2020	21/05/2020	JUEVES	8:00 pm - 8:00 pm
20P31	0218B	DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO		3	3					
Usuario	LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO		Fec. Matricula	20/1/20	12:25					
						EB Club Med Aula203-Piso2	04/02/2020	18/05/2020	MARTES	7:00 pm - 10:00 pm

Fecha de inicio semestre: **03 de febrero de 2020**
 Fecha de finalización semestre: **06 de junio de 2020**

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de enero del año (2020).

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTO DE MEDELLÍN
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
 Mónica Pérez

REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DEPARTAMENTO

ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

Elaborado por: Geraldine Orozco Tamayo



LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

MANUELA SEPULVEDA GÓMEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1017218179**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2020-1**, en el **SEPTIMO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 03 de febrero de 2020
Fecha de finalización semestre: 17 de junio de 2020

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (05) días del mes de febrero del año (2020).



GERALDINE OROZCO TAMAYO

Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico.
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Valentina Muñoz





U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

34

LA DIRECCION DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA
(Código SNIES 9900) NIT 900378694-9.
Resolución 6731 del 5 de Agosto de 2010

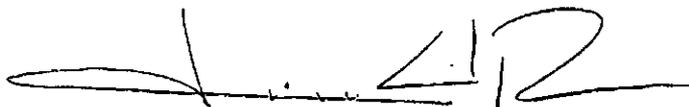
CERTIFICA

Que el estudiante **CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1.037.581.890** se encuentra matriculado en el programa de Derecho **SEMESTRE TERCERO (CÓDIGO SNIES No.101979)**. Correspondiente al primer ciclo académico de 2020.

La duración del programa es de 10 semestres presenciales y la intensidad es de 20 horas semanales.

Este documento consta de 1 hoja y no contiene rayones ni enmendaduras

El presente certificado se expide en Medellín a los 17 días del mes de febrero de 2020, a solicitud del interesado con fines personales.


JUAN FELIPE RESTREPO ARIAS
Director de Admisiones y Registros



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria
Admisiones y Registro



Elaboró: Claudia Tabares



Personería Jurídica Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984 y Reconocimiento como Universidad según Resolución No. 21211 del 10 de noviembre de 2016 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PROGRAMA DE DERECHO

Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES con código 8345

CERTIFICA QUE:

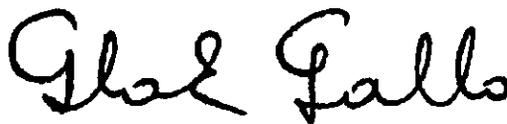
VELASQUEZ CARDONA VALENTINA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número **1053863926**, ha matriculado **8 semestre(s)** académico(s), incluido el actual (2020-01) y cursa el nivel **10**.

Semestres matriculados: Se le certifica al estudiante las matriculas administrativas (pagos recibidos por periodos académicos) que haya hecho en la Institución.

Nivel: Se le certifica al estudiante el nivel del pensum en el que se encuentra, que resulta de dividir el número total de niveles del proyecto curricular entre el número total de créditos y multiplicar el resultado por el número de créditos aprobados por el estudiante hasta el último período con cierre académico.

Para validar la autenticidad del certificado: registro@amigo.edu.co

El presente certificado se expide a los 20 días del mes de febrero de 2020



GLADIS ELENA GALLO GOMEZ

Jefe Departamento de Admisiones y Registro Académico

